

e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos,

Esta Dirección General declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Lámina reseñada en el resultando segundo de esta Resolución.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Director general, José María Zabía y Pérez.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se notifica a Fernando Alsina Lamarca, por sí y como representante legal de «Mercado del Automóvil, S. A.», que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, avenida del Generalísimo, 463, segundo, segunda; al vecino de Valencia Vicente Torres Blasco, cuyo domicilio en la calle de Salavert, número 230 ha resultado inexistente, y a Juan Jaume Florit, vecino de Barcelona, desconociéndose la calle donde se halla domiciliado, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 11 de abril último, y al conocer el expediente de contrabando número 619 de 1961, instruido con motivo de aprehensión de un coche «Ford» ostentando matrícula B-198.445, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a Fernando Alsina Lamarca.

3.º Declarar que no se aprecia en el mismo la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a Fernando Alsina Lamarca una multa de sesenta y seis mil setecientos cincuenta pesetas (66.750), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria en orden al pago de la multa, con respecto a la Empresa «Mercado del Automóvil, S. A.»

5.º Declarar el comiso del vehículo caso de no aceptarse por el señor Anies la devolución del mismo.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

7.º Absolver a los restantes inculcados y devolver el coche aprehendido a don José Anies Catalán, previo pago de los derechos arancelarios y demás gastos inherentes.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 2 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.418.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se hace saber a Tomás Remartínez, cuyo actual domicilio se desconoce, y que tuvo su último en Barcelona, calle Mariano Cubí, número 100, 5.º 1.ª, que la Comisión Perma-

nente de este Tribunal, en sesión del día 11 de abril último y al conocer el expediente de contrabando número 606/61, instruido con motivo de aprehensión de un automóvil marca Ford Super Luxe, dictó el siguiente acuerdo:

«Primero.—Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

Segundo.—Estimar responsable de la misma, en concepto de autor, a don Tomás Remartínez.

Tercero.—Apreciar que en el mismo no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a Tomás Remartínez una multa de ochenta mil cien pesetas (80.100 pesetas), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor del coche aprehendido, imponiéndole asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

Quinto.—Absolver libremente a los restantes inculcados.

Sexto.—Devolver a don Agapito Arnáiz Otazu el coche aprehendido, previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y demás gravámenes, y, en el caso que el señor Arnáiz no lo estimase conveniente acordar el comiso del vehículo.

Séptimo.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites y duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 2 de mayo de 1962.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.445.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Zurro Anglada, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 11 de abril de 1962 del expediente 620/61, instruido por aprehensión de automóvil «Ja-guar», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de pesetas 150.000.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Manuel Zurro Anglada.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: agravantes octava y novena del artículo 15, por tenencia de establecimiento mercantil y reincidencia en expediente 227/60, Salamanca, y 14/57, Albacete

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 900.000 pesetas, equivalente al 600 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Decretar el comiso del automóvil aprehendido en